

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00233/NAUCALPA/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, solicito los exámenes, mediante los cuales todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General Jurídica acreditan tener los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha cuatro de mayo de la anualidad en curso emitió respuesta en los siguientes términos:

*“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.16 Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, el Departamento de Reclutamiento y Selección, dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos, de la Dirección General de Administración, entre sus funciones tiene el proponer a los candidatos a ocupar vacantes que soliciten las Dependencias, sin embargo en el periodo de esta administración no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección General Jurídica para ocupar vacantes, ni para la aplicación de exámenes para acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias; toda vez que en ejercicio de sus atribuciones la Dirección General Jurídica tiene el emitir el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas y en su caso a los servidores públicos de confianza de la Dirección General Jurídica, en términos de lo que establece el artículo 10.3 fracción XII del Reglamento antes citado”
Énfasis añadido.*

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha siete de mayo de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La respuesta dada a mi solicitud.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La respuesta a mi solicitud, la cual señala que por parte de la Dirección General Jurídica, no existe solicitud del departamento de Reclutamiento y Selección de la Subdirección de Recursos Humanos, de la Dirección General

de Administración, sin embargo en el periodo de esta administración no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección General Jurídica para ocupar vacantes, ni para la aplicación de exámenes para acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias, ello fundamentándolo en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan. Lo cierto es de que desde el 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2017, fueron dadas de baja 25 personas, archivo que se adjunta a la presente impugnación como prueba, y no se da respuesta algún a mi solicitud, para que me proporcionen los exámenes que el artículo 98 fracción XVII de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es una obligación de las instituciones públicas, el integrar los expedientes de los servidores públicos y el artículo 47 fracción IX, dice que para integrarse al servicio público se requiere de entre varios documentos y requisitos, el de "acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto". Por lo que la respuesta, no se encuentra fundada ni mucho menos motivada a mi solicitud, no tiene argumento alguno al no proporcionarme lo solicitado." (sic)

Al respecto es de suma importancia mencionar que el recurrente adjuntó los archivos electrónicos denominados "respuesta a exámenes.pdf" y "RESPUESTA BAJAS.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01656/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintidós de mayo de la anualidad en curso, rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:

Archivo	Contenido
DGA-1-CEJ-044-2018.pdf	<p>Contiene el oficio número DGA-1/CEJ/044/2018 de fecha dieciocho de mayo del presente año, por medio del cual el enlace de transparencia de la Dirección General de Administración informa al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado entre otras cosas que se proporcionó respuesta a través del SAIMEX, agregando que solo procesa información respecto a sus obligaciones y de conformidad con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, no está obligado a generarla, tal y como establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia, toda vez que de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Administración no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección General de Jurídica para ocupar vacantes, ni para la aplicación de exámenes para acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias, razón por la cual solicita se deseche por improcedente el presente medio de impugnación, debido a que no se afectó el derecho a la información y solo se impugna la veracidad de la información.</p>

Es de mencionar que no se dio vista del archivo referido, en atención a que no modifica la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno de junio de la anualidad en curso, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el cuatro de mayo del presente año, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de mayo del dos mil

dieciocho, esto es, el día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el mismo quede sin materia. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez que le proporcionara los exámenes mediante los cuales todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General Jurídica acrediten tener los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de mayo del presente año emitió respuesta a la solicitud materia del presente asunto, refiriendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6.16 Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, el Departamento de Reclutamiento y Selección, dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos, de la Dirección General de Administración, entre sus funciones tiene el proponer a los candidatos a ocupar vacantes que soliciten las dependencias, sin embargo en el periodo de esta administración no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección General Jurídica para ocupar vacantes, ni para la aplicación de exámenes para acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias; toda vez que en ejercicio de sus atribuciones la Dirección General Jurídica tiene el emitir el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas y en su caso a los servidores públicos de confianza de la Dirección General Jurídica, en términos de lo que establece el artículo 10.3 fracción XII del Reglamento antes citado.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión

manifestando como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que la respuesta no es encuentra fundada ni mucho menos motivada, debido a que los artículos 47 fracción IX y 98 fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México establecen que para integrarse al servicio público se requiere de entre varios documentos y requisitos, el acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desarrollo del puesto, del mismo modo es obligación de las instituciones públicas, el integrar los expedientes de los servidores públicos.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que el impetrante interpuso el presente medio de impugnación porque no se le entregó la información que requirió.

No obstante lo anterior, debe agregarse que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó en fecha veintitrés de mayo de la anualidad en curso diversos archivos electrónicos cuyo contenido se detalla a continuación:

Nombre del Archivo	Contenido
DGA-1-CEJ-044-2018.pdf	<p>Contiene el oficio número DGA-1/ CEJ / 044/2018 por medio del cual el Coordinador de Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia de la Dirección General de administración del Sujeto Obligado informa al Titular de la Unidad de Transparencia entre otras cosas que dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, agregando que solo procesa información respecto a sus obligaciones y de conformidad con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, no está obligado a generarla, tal como se establece se establece en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Del mismo modo expresa que de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Administración no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección General Jurídica para ocupar vacantes, ni para la aplicación de exámenes para acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias, se solicita se deseche por improcedente valorando</p>

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que la información solicitada fue proporcionada, no se afectó el derecho a la información y solo se impugna la veracidad de la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 fracción V y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe agregar que el referido archivo no se hizo del conocimiento del impetrante porque el mismo no modifica la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

Por otra parte, es de suma importancia que el Sujeto Obligado mediante correo electrónico envió el archivo electrónico denominado "Informa Justificado RR 1656", tal y como se muestra a continuación:

Recurso de revisión 1656 



Ayuntamiento de Naucalpan <naucalpan@itaipem.org.mx>
para mí

Buen día,

Envío informe justificado del Recurso de Revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2018, en el cuál se ha modificado el último párrafo de la segunda foja.

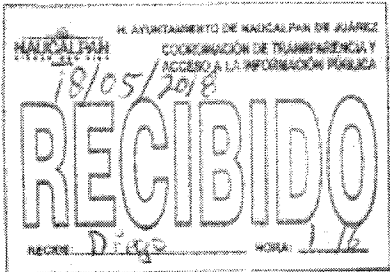
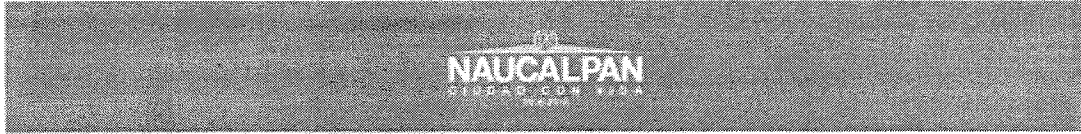
Muchas gracias por su atención prestada.

Quedo al pendiente de cualquier duda y/o corrección.



En este sentido, este Instituto procedió a analizar el contenido del referido archivo, con el objeto de determinar si el mismo da satisfacción a la solicitud materia del presente asunto, razón por la cual en primer término se considera de suma importancia insertar el contenido del mismo:

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



DGA-1/ CEJ / 044 /2018
Asunto: Se remite informe recurso de revisión
con folio 01656/INFOEM/IP/RR/2018

Naucalpan de Juárez, México a 18 de mayo de 2018

JORGE CAJIGA CALDERÓN
Coordinador de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

En atención al oficio UTAIP/0140/2018 ingresado el 7 de mayo de 2018, por el que remite y notifica la interposición del recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00233/NAUCALPA/IP/2018; en términos de las atribuciones determinadas en el artículo 6.8 fracciones VI y XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, me permito señalar lo siguiente: debidamente

ACTO IMPUGNADO

"La respuesta dada a mi solicitud."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"La respuesta a mi solicitud, la cual señala que por parte de la Dirección General Jurídica, no existe solicitud del departamento de Reclutamiento y Selección de la Subdirección de Recursos Humanos, de la Dirección General de Administración, sin embargo en el periodo de esta administración no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección General Jurídica para ocupar vacantes, ni para la aplicación de exámenes para acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias, ello fundamentándolo en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan. Lo cierto es de que desde el 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2017, fueron dadas de baja 25 personas. archivo que se adjunta a la presente impugnación como prueba, y no se da respuesta algún a mi solicitud, para que me proporcionen los exámenes que el artículo 98 fracción XVII de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es una obligación de las instituciones públicas, el integrar los expedientes de los servidores públicos y el artículo 47 fracción IX, dice que para integrarse al servicio público se requiere de entre varios documentos y requisitos, el de "acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto". Por lo que la respuesta, no se encuentra fundada ni mucho menos motivada a mi solicitud, no tiene argumento alguno al no proporcionarme lo solicitado." (sic)

INFORME

En ejercicio de las atribuciones de la Dirección General de Administración, se proporcionó al solicitante la respuesta siguiente a través del SAIMEX:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 6.16 Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, el Departamento de Reclutamiento y Selección, dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos, de la Dirección General de Administración, entre sus funciones tiene el proponer a los candidatos a ocupar vacantes que soliciten las Dependencias, sin embargo en el periodo de esta administración no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección General Jurídica para ocupar vacantes, ni para la aplicación de exámenes para acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias; toda vez que en ejercicio de sus atribuciones la Dirección General Jurídica tiene el emitir el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas y en su caso a los servidores públicos de confianza de la Dirección General Jurídica, en términos de lo que establece el artículo 10.3 fracción XII del Reglamento antes citado.”

Es importante aclarar que el Sujeto Obligado, solo procesa información respecto a sus obligaciones y de conformidad con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, no esta obligado a generarla, tal como se establece se establece en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Administración no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección General Jurídica para ocupar vacantes, ni para la aplicación de exámenes para acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias, toda vez que con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los servidores públicos adscritos a la Dirección General Jurídica tienen funciones de representación y son considerados servidores públicos de confianza, por lo cual tal y como lo establece el artículo 10 del anterior ordenamiento dichos servidores únicamente quedan comprendidos en esa Ley en lo que hace a las medidas de protección del salario y los beneficios de la seguridad social, por lo que no resulta aplicable para los servidores públicos de la Dirección General Jurídica lo estipulado en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior se solicita se deseche por improcedente valorando que la información solicitada fue proporcionada, no se afectó el derecho a la información y solo se impugna la veracidad de la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 fracción V y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

Lic. José Fernando Mata Gómez
Coordinación de Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia de la
Dirección General de Administración

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado refiere en términos generales que la Dirección General de Administración no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Dirección General Jurídica para ocupar vacantes, ni para la aplicación de exámenes para acreditar los conocimientos y aptitudes necesarias, agregando que los servidores públicos adscritos a la Dirección General Jurídica tienen funciones de representación y son considerados servidores públicos de confianza, de conformidad a lo establecido por el artículo 9 fracción VII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo cual y atendiendo a lo estipulado por el artículo 10 del ordenamiento legal en mención, dichos servidores únicamente quedan comprendidos en esa Ley en lo que hace a las medidas de protección del salario y los beneficios de la seguridad social, por lo que no resulta aplicable para los servidores públicos de la Dirección General Jurídica lo estipulado en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Al respecto este Órgano Garante considera pertinente referir que el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, agregando que, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares, en este mismo orden de ideas es conveniente que los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos vigente en la entidad establecen lo siguiente:

“Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Artículo 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

Artículo 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que

realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias;

y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

Artículo 10.- Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores en cualquier nivel o tipo, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Énfasis añadido.

De lo anterior podemos concluir las siguientes premisas:

- Que los servidores públicos se clasifican únicamente en generales y de confianza.
- Que se consideran servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.
- Que se entiende por servidores públicos de confianza a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; y a aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

- Que la calificación de puestos de confianza, se entenderán en relación a las funciones que realicen, resaltando que dentro de la calificación de funciones se encuentran las consistentes en la representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias.
- Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorga el Estado.
- Que a los servidores públicos de confianza les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores en cualquier nivel o tipo, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

De lo anterior se advierte en primer término que los servidores públicos adscritos a la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez son de confianza en atención a las funciones que realizan (*asistencia profesional y representación legal o actuar en su nombre*), razón por la cual debe precisarse que en términos de los dispositivos legales se advierte que su nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento, y que si

bien es cierto los servidores públicos de confianza les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin embargo cierto lo es que también exceptúa a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores en cualquier nivel o tipo, o **tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre**, en este último supuesto se encuentran los servidores públicos adscritos de la Dirección General Jurídica, razón por la cual es correcto que el Sujeto Obligado manifieste su imposibilidad para entregar la información requerida por el impetrante, es decir, no hay manera de dar satisfacción a la solicitud de información número **00233/NAUCALPA/IP/2018**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible requerir la entrega de información que no obra en archivos de este Sujeto Obligado, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Énfasis añadido

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que la información materia del presente punto de la solicitud no se generó.

En esta tesitura debe precisarse que si bien es cierto la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta es incompleta, sin embargo también cierto lo es que a través del oficio número DGA-1/CEJ/044/2018 suscrito por el Coordinador de Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración complementó la información solicitada por el impetrante, circunstancia que se advierte de las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico precisado anteriormente, motivo por el cual del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que tomando como referencia que el Sujeto Obligado ha manifestado su imposibilidad de atender la solicitud del recurrente, en razón de que la información requerida no la genera, aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En esta tesitura, tal y como se ha mencionado con antelación el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado de tal forma que el mismo quede sin materia o sin efecto el presente recurso de revisión.

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado a través del oficio número DGA-1/CEJ/044/2018 suscrito por el Coordinador de Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración, **se modifica la respuesta emitida a la solicitud planteada por el hoy recurrente**, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**¹.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2018, porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del considerando tercero de esta resolución.

¹ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2018.